



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2022-02084-00

APROBADO EN ACTA No. 86 A

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada en contra del doctor WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, por compulsas de copias elevadas por esta misma Corporación.

ASPECTO FÁCTICO

Mediante Acta No. 283¹ de audiencia con fecha de 03 de octubre de 2022, el señor Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, radicó ante esta Corporación compulsas de copias en contra del abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, fundada en la siguiente disposición:

“SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS, con destino a esta comisión, para que se investigue, al Dr. Wallys Arboleda Sinisterra; Dr. Lilly García Arcero y Dra. Lina María Giraldo Delgado, por la no presentación de los descargos del funcionario Eder Arnoldo Guzmán Monroy, en su calidad de Juez Cuarto Penal del Circuito de Buenaventura”.

ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Cfr. Documento 022 Auto Releva defensores Exp. 2018-01904 - del plenario digital

1. INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento de la presente compulsas de copias mediante el auto de fecha de 09 de Diciembre de 2022², y después de acreditada la calidad del disciplinable, se ordena formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 19 de enero de 2023 a las 02:30 de la tarde; audiencia que no se llevó a cabo debido a contratiempos con la agenda virtual, advirtiéndose que el abogado encartado se conectó puntualmente, fijándose nuevamente para el 25 de enero de 2023 a las 02:30 de la tarde³, audiencia que tampoco se surte toda vez que no se conectó el disciplinable, y debido a que se encontraba debidamente enterado de la diligencia, se dispone mediante auto de fecha 30 de enero de la presente anualidad, designar como defensor de oficio al abogado CARLOS ALBERTO VILLA, fijándose fecha para diligencia el 02 de febrero 2023 a las 10:30 am⁴.

Llegada la fecha y hora arriba señalada, se instala la audiencia de Pruebas y Calificación de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, compareciendo el togado encartado y el defensor de oficio, a quien se releva del cargo; seguidamente, se escuchó en versión libre al togado, suspendiéndose la audiencia a fin de que el investigado ejerciera su defensa material y técnica, reprogramándose la misma para el día 15 de febrero de 2023 a las 02:30pm⁵. El día señalado, se instaló la diligencia de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, compareciendo el sujeto disciplinable y se le escuchó en versión libre; terminado lo anterior, se procedió a la formulación de cargos en contra del abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, **por presuntamente trasgredir el deber consagrado en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, al vulnerar el deber establecido en el artículo 28 numeral 10° ibidem**⁶; se fija fecha de JUZGAMIENTO, para el 01 de Marzo de 2023 a las 11:00 de la mañana; diligencia que no se surtió porque el día 28 de febrero de 2023, el doctor JESUS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ a través de correo electrónico, allegó documentos donde indica que el togado encartado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, le otorgó poder especial en aras de ejercer la defensa técnica y material; igualmente solicitó a esta Corporación que se le reconociera personería jurídica, agregando en el memorial solicitud de aplazamiento de la diligencia, en razón a que requería de tiempo para estudiar el expediente digital, así pues, nuevamente se fijó fecha para Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 15 de Marzo de 2023 a la 01:30 de la tarde⁷.

Se instala la audiencia de Juzgamiento, el día 15 de marzo de 2023, de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007; se le otorgó el uso de la palabra al defensor de confianza y al disciplinable en causa, quienes en sus alegatos solicitaron una sentencia absolutoria⁸.

² Cfr. Documento 008AutoDeApertura2022-02084 del plenario digital.

³ Cfr. Documento 012AutoDeTramite2022-02084 del plenario digital.

⁴ Cfr. Documento 0162022-02084AutoDeTramite (1) del expediente digital.

⁵ Cfr. Documento 021ActaDeAudienciaDePruebasYCalificaciòn202202084 del expediente digital.

⁶ Cfr. Documento 025ActaDeContinuacionDeAudienciaDePruebasYCalificaciòn202202084 del plenario digital.

⁷ Cfr. Documento 029AutoDeTramite del expediente digital.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Auto del 23 de junio de 2021, mediante el cual se designa como defensor de oficio al profesional del derecho WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA⁹.
2. Email remitido por el abogado WALLYS RBOLEDA, el día 15 de julio de 2021 a las 03:34 p.m.; aceptando la designación del cargo¹⁰.
3. Oficio No. 2004 del 05 de agosto de 2021, mediante el cual se le informó al abogado ARBOLEDA, que el termino de traslado dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, dispone presentar descargos en 10 días, comenzando a correr los mismos a partir del 6 al 20 de agosto de 2021¹¹.
4. Constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, mediante el cual el cual se indicó que el defensor de oficio no presentó los alegatos dentro del término oportuno¹².
5. Auto de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual se requiere al abogado Wallys para que en el término de tres (3) días informara las razones por las cuales no presento los alegatos¹³.
6. Requerimiento remitido por email el día 09 de junio de 2022¹⁴.
7. Auto Nro. 283 del 3 de octubre de 2022, releva a los defensores de oficio y ordena la compulsas de copias¹⁵.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 15 de febrero de 2023, el Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando al togado disciplinado, como presunta autor responsable de **transgredir el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º bajo la modalidad culposa.**

JUZGAMIENTO: El día 15 de marzo de 2023, se celebró la audiencia de Juzgamiento, y de conformidad con el art. 106 de la ley 1123 de 2007, y en ausencia del representante del Ministerio Publico se le otorgó el uso de la palabra al disciplinable WALLYS ARBOLEDA, quien manifestó lo siguiente:

Hace énfasis en los hechos ocurridos desde el año 2020, respecto de haber recibido amenazas y posteriormente haber sido secuestrado y consecuentemente la muerte de su padre, propiamente por las mismas circunstancias atinentes a ser dueños de unos predios en Buenaventura, razón por la cual ha sido victimas de amenazas para él y su familia, teniendo que solicitar asilo para su hijo en Ecuador, situación que mantuvo con problemas psicológicos al punto de no tener cordura para manejar los asuntos; iterando que si ocurrieron los hechos objeto de investigación, fue precisamente porque no estaba acto para manejar el

⁹ Cfr. Documento -07 Auto Designación de Oficio- carpeta 005 Rad76001110200020180190400

¹⁰ Cfr. Documento -011 Aceptación de Cargo carpeta 005 Rad76001110200020180190400

¹¹ Cfr. Documento -015 Oficio defensor 005 Rad76001110200020180190400

¹² Cfr. Documento -016 Constancia secretarial 005 Rad76001110200020180190400

¹³ Cfr. Documento -018 Auto Requiere 005 Rad76001110200020180190400

¹⁴ Cfr. Documento -019 Notificación 005 Rad76001110200020180190400

¹⁵ Cfr. Documento -022 Auto releva defensores 005 Rad76001110200020180190400

asunto; manifestando disculpas por su comportamiento, iterando que, se tenga en cuenta sus exculpaciones.

Terminada la intervención del abogado disciplinable, se le otorgó el uso de la palabra al abogado JESUS ARMANDO ROA RODRÍGUEZ, quien fundamenta sus alegatos en los siguientes términos:

Señaló que, pese a carecer de material probatorio para ejercer una adecuada defensa técnica, indicó que el doctor WALLYS desde inicios de la investigación, manifestó haber sido víctima de amenazas desde el año 2021, las cuales trató de sortear, que lo obligaron a cambiar de domicilio, debiendo movilizarse por varias ciudades para evitar el peligro; sin embargo, el día 13 de julio de 2022 fue sustraído del vehículo por la fuerza amedrantado con armas de fuego y en el intercambio de disparos con la policía después del secuestro, sufre dos impactos de bala, y una vez internado en la clínica, sigue recibiendo amenazas hacia sus hijos, lo que lo obliga a buscar asilo para ellos en otro país; situaciones personales que lo hicieron ver obligado a suspender sus labores como profesional; todo lo anterior para indicar que, el artículo 22 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, señala como causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, cuando se obre para salvar un derecho propio o ajeno; en este caso el togado tuvo que desprenderse de su actividad profesional la cual en derecho es bastante escasa teniendo en cuenta que se ha dedicado principalmente a trabajar como comerciante, siendo su única función como abogado las defensas oficiosas.

Igualmente señaló que, el numeral 5° del artículo 22 del CDA, establece como eximente de responsabilidad cuando se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable, por cuanto es evidente que su prohijado por el miedo de perder a su familia o incluso por su vida, emprendió acciones para mitigar dicha situación riesgosa que generan los criminales.

Y por último, refirió que el numeral 7° de la misma decodificación, señala que cuando se actúe en situación de inimputabilidad, situación que es aplicable al disciplinable, pues su “cabeza” se encontraba pendiente de otras situaciones que no le permitían atender dichos asuntos jurídicos de forzosa aceptación de la manera más sensata posible.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad del abogado disciplinable, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.456.714, portador de la tarjeta profesional No. 314.209 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

2. ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, se originó por compulsas de copias elevadas por el señor Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por cuanto el profesional del derecho habiendo aceptado la designación como defensor de oficio dentro del proceso disciplinario conocido bajo la partida Nro. 2018-01904-00, que se sigue en contra del señor JUEZ 04 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, no cumplió con la carga de allegar los alegatos de conclusión dentro del término oportuno dispuesto por el despacho judicial.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra el letrado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA por la presunta comisión de las faltas descritas en el artículo 37 numeral 1°, de la Ley 1123 de 2007, por haber transgredido el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28 ibidem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Corporación con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.-

Con base en lo anterior, se encuentra que el problema jurídico está en determinar si el togado *¿Dejo de hacer la togada disciplinada oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional?*

Sobre tal presupuesto procede la Sala de Decisión a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado y a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

Sobre este tema, la Sala encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin ninguna duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, vale decir que los señalamientos realizados en la compulsas de copias, y todas las pruebas documentales tendientes a señalar la comisión de la falta por parte del

abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, conducen sin dubitación alguna a que la togada incurrió en la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, por violación al deber del art. 28 numeral 10 de esta misma normatividad, bajo la modalidad culposa, como pasa a valorarse:

En su injurada el disciplinable se sirvió manifestar que dentro del proceso disciplinario donde se compulsaron las copias, nunca pudo ejercer la defensa debido a que el ahí investigado tenía problemas para hablar, y dado que nunca pudo tener contacto con este no pudo ejercer su derecho, aunado a desconocer el momento en que debía proceder a realizar los descargos, pues estaba esperando una nueva citación por parte del señor Magistrado, ya que solo se presentó a una audiencia la cual no se desarrolló, iterando que desconocía los términos procesales del derecho disciplinario; asimismo, indicó que fue objeto de un secuestro que le impidió ejecutar sus labores por motivo de unos predios, viéndose obligado a desconectarse de sus asuntos dado que se sentía en peligro y que pese haber sido secuestrado, posterior a la gestión que debía cumplir desde el año 2021, ya había sido objeto de amenazas.

De las pruebas documentales objeto de la compulsión de copias, obra auto del 23 de junio de 2021, mediante el cual se designa como defensor de oficio al profesional del derecho WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA¹⁶; a través de email remitido por el abogado WALLYS ARBOLEDA, el día 15 de julio de 2021 a las 03:34 p.m.; el profesional del derecho acepta la designación del cargo¹⁷; seguidamente, mediante oficio No. 2004 del 05 de agosto de 2021, se le informó al abogado ARBOLEDA, que el término de traslado dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, dispone presentar descargos en el término de 10 días, comenzando a correr los mismos a partir del 6 al 20 de agosto de 2021¹⁸; posteriormente, se generó constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, mediante la cual se indicó que el defensor de oficio no presentó los alegatos dentro del término oportuno¹⁹; así las cosas, a través de auto de fecha 8 de junio de 2022, se requirió al abogado Wallys para que en el término de tres (3) días informara las razones por las cuales no presentó los alegatos²⁰; mismo que fue notificado por vía correo electrónico el día 09 de junio de 2022²¹ y finalmente por auto Nro. 283 del 3 de octubre de 2022, se releva a los defensores de oficio y ordena la compulsión de copias con destino a esta Corporación²².

De acuerdo con el análisis probatorio del cuerpo material investigativo, no emerge duda que el abogado ARBOLEDA SINISTERRA, incurrió en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, al vulnerar el deber establecido en el artículo 28 numeral 10 ibídem, bajo la modalidad culposa, pues en el caso *sub lite*, el señor abogado encartado tenía la obligación de surtir los alegatos de conclusión en el proceso disciplinario conocido bajo el radicado 76001110200020180190400 dentro del interregno del 6 al 20 de agosto de 2021, precisamente porque al togado lo habían

¹⁶ Cfr. Documento -07 Auto Designación de Oficio- carpeta 005 Rad76001110200020180190400

¹⁷ Cfr. Documento -011 Aceptación de Cargo carpeta 005 Rad76001110200020180190400

¹⁸ Cfr. Documento -015 Oficio defensor 005 Rad76001110200020180190400

¹⁹ Cfr. Documento -016 Constancia secretarial 005 Rad76001110200020180190400

²⁰ Cfr. Documento -018 Auto Requiere 005 Rad76001110200020180190400

²¹ Cfr. Documento -019 Notificación 005 Rad76001110200020180190400

²² Cfr. Documento -022 Auto releva defensores 005 Rad76001110200020180190400

designado como defensor de oficio disciplinable JUEZ 04 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y este, en efecto, había aceptado la designación desde el 15 de julio de 2021, y pese a conocer que durante esta fecha debía hacer lo propio, presentar los alegatos, no lo realizó.

No obstante, el señor abogado sin justificación alguna, pues como quedó demostrado pese a ser requerido por el despacho judicial, jamás dio a conocer las razones de su comportamiento, pues simplemente no tuvo en cuenta hacer lo propio, tal como lo señaló, ni siquiera revisando los correos electrónicos que pudo haber recibido, según lo dijo en su injurada.

Bajo ese entendido, el verbo rector que se imputó es dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, como era presentar los alegatos pertinentes, comportamiento que se adecua a la norma en cita, bajo la modalidad culposa, toda vez que, se percibe un actuar negligente, descuidado e incurioso para cumplir lo que le correspondía

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta Corporación al análisis de los alegatos de conclusión vertidos tanto por el togado investigado como por la defensa, en los que señala el investigado que la razón de su comportamiento se encuentra justificada en el hecho de haber sido víctima de amenazas y posterior secuestro, respecto de un predio avaluado en más de 12.000,000,000 millones de pesos; que esta circunstancia lo llevó a buscar asilo para su familia en otro país trayendo como consecuencia que se desprendiera de sus asuntos laborales, pues no se encontraba en condiciones físicas y mentales para asumirlos.

Por su parte el señor abogado de la defensa procedió a realizar un recuento de las circunstancias acaecidas al togado respecto a las amenazas y el secuestro ocurrido el 13 de julio de 2022, y en ese entendido procedió a fincar los argumentos defensivos, según lo disponen las causales de justificación consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, indicando tres (3) de ellas, las cuales se relacionan a continuación:

Numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, cuando se obre para salvar un derecho propio o ajeno; en el entendido que en este caso el togado tuvo que desprenderse de su actividad profesional la cual en derecho es bastante escasa teniendo en cuenta que, se ha dedicado principalmente a trabajar como comerciante, siendo su única función como abogado las defensas oficiosas.

Igualmente señaló que, **el numeral 5° del CDA**, establece como eximente de responsabilidad, cuando se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable, por cuanto es evidente que su prohijado por el miedo de perder a su familia o incluso por su vida, emprendió acciones para mitigar dicha situación riesgosa que generaron los criminales.

Y por último, refirió que el **numeral 7° de la misma decodificación**, señala que, cuando se actúe en situación de inimputabilidad, situación

que es aplicable al disciplinable, pues su “cabeza” se encontraba pendiente de otras situaciones que no le permitían atender dichos asuntos jurídicos de forzosa aceptación de la manera más sensata posible.

Para resolver los argumentos defensivos planteados por la defensa, se hace imperioso analizar cada causal de exclusión enunciada con el fin de considerar si la conducta del abogado ARBOLEDA SINISTERRA, al momento de estar obligado a ejercer la defensa técnica del JUEZ 04 PENAL DEL CIRCUITO DE BUNAVENTURA, se encontraba amparada en una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, consagrado en el artículo 22 del Estatuto Deontológico de los Abogados.

Bajo este tamiz, se tiene entonces que, por integración normativa consagrado en el artículo 16 de esta Decodificación Deontológica, se procederá a decantar en su orden, los eximentes de responsabilidad y en ese sentido, **frente la causal de exclusión establecida en el artículo 4° del CDA**, “*cuando se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad*”; es pertinente señalar que, esta causal de exclusión de responsabilidad da lugar en el inculpado al surgimiento de un conflicto personal entre el deber ser y un querer propio, pero en donde existe mayor inclinación a su querer propio obedeciendo a criterios personales o a lo que en el derecho se denomina objeción de conciencia. Dicho de otro modo, esta causal consiste en el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico de poder defender un derecho propio y ajeno **y excluye la responsabilidad en el evento en el que el actor se aparte de sus deberes o funciones, en tanto según su juicio, son incompatibles con el ejercicio de un derecho propio o ajeno y no le deja otra alternativa que incumplir con el deber que se le ha encomendado**

En fallo de segunda instancia del 22 de marzo de 2006, con radicación N° 030-133604-05, proferido por la Procuraduría General de la Nación, se sostuvo que: “*el agente se enfrenta a una situación en la que peligran un bien legítimamente protegido, que solo puede ser salvaguardado lesionando otro bien jurídico. Así, dicha circunstancia envuelve varios elementos tales como el peligro para el bien jurídico; el conocimiento de ese peligro por parte del autor, la gravedad, actualidad o inminencia del peligro; y la exterioridad entendida en el sentido de que el actor no debió ser quien haya desatado el peligro y no debe tener el deber jurídico de afrontarlo*”²³.

²³ Posteriormente, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia administrativa en el fallo de segunda instancia del 5 de febrero de 2013, con radicación IUS 2011-387239- IUC-D- 2012-99455306 ratificó lo expuesto previamente en tanto para tal decisión empleó los requisitos citados para pronunciarse acerca de la responsabilidad disciplinaria del funcionario público en ese caso. Paralelamente, la doctrina ha ampliado el contenido de esta causal al proponer sus propias formalidades así: (i) que exista la inequívoca necesidad de defender un derecho propio o ajeno: frente a esta exigencia se dice que el servidor público no tuvo otra alternativa más que lesionar otro bien jurídicamente protegido con el fin de salvar su propio interés, lo que necesariamente implica que no pudo actuar de manera distinta; (ii) se esté en presencia de un peligro actual o inminente e inevitable: en dicho evento se requiere que el peligro sea actual, es decir, cuando la lesión se prolonga en el tiempo o que sea inminente cuando el peligro amenaza con afectar el bien jurídico tutelado en cualquier momento y respecto de la inevitabilidad, esta se da cuando no existe forma de contrarrestar la lesión y sólo queda enfrentarse a esta; (iii) el sujeto activo no haya generado el peligro en forma dolosa o culposa: lo que quiere decir que el peligro o amenaza que se generó no debe provenir de quien encamina su conducta para contrarrestarlo; y finalmente que (iv) el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro generado, lo que en otras palabras quiere decir que si la función del sujeto disciplinable es la de afrontar un peligro, no

Ahora bien, respecto de la causal de exclusión establecida en el **numeral 5° del EDA**, se tiene que, en sentencia SP2430-2018, radicación Nro. 45909 de fecha 27 de junio de 2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Honorable Magistrado EYDER PATIÑO CABRERA, sostiene que el ordenamiento jurídico penal, acogió la causal en cita, **siempre que esta sea insuperable**, exponiendo lo siguiente:

(...) “Así, se ha establecido que hay inexigibilidad penal subjetiva respecto del comportamiento impulsado por el apremio insuperable de un tercero – o vis compulsiva exculpante-, cuando el sujeto pasivo de la coerción conoce y entiende que el acto impelido por la fuerza- físico o psíquica (moral) es ilícito, pero lo ejecuta movido por el constreñimiento grave, intencional, ilícito, inminente o actual e irresistible de otro sujeto.

De este modo, la conducta es antijurídica porque encaja en una prohibición típica y no está cubierta por ninguna causa de justificación pero debido a una presión subjetivamente insoportable para la determinación o motivación conforme la norma- o para la libertad de decisión o actuación, se tiene que la acción u omisión no le es penalmente exigible al individuo.

*Se trata, pues, de una acción externa de naturaleza violenta que incide sobre la voluntad del agente, es decir, en “la facultad del entendimiento que mueve al ser humano a obrar conscientemente” (CSJ AP, 18 abr. 2012, rad. 36615), **de forma tal que, en esas circunstancias, la inculpabilidad solo es predicable de quien mengua su capacidad volitiva o su libertad de decisión, por razón de la aplicación de dicha coerción extrema y se ve impelido a realizar la conducta reprochada para proteger un derecho propio o ajeno, siempre que no exista otro mecanismo o procedimiento menos perjudicial para evitar el daño antijurídico”** (...) (sic). (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Por último, con ocasión a la causal consagrada en el **numeral 7° de la misma decodificación**, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-297 de 2002, señaló que:

*“El estatuto penal colombiano, siguiendo la doctrina nacional e internacional sobre el tema, establece dos regímenes diferenciados de responsabilidad penal. Uno para los imputables, que son las personas que al momento de realizar el hecho punible tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientar su comportamiento conforme a esa comprensión. En estos casos, el Código Penal impone penas y exige que el comportamiento sea no sólo típico y antijurídico sino además culpable, pues la Carta excluye la responsabilidad objetiva en materia punitiva. De otro lado, **el estatuto***

puede evitarlo ya que es la función pública que se le asignó (Mejía & Quiñones, 2004, p. 218). (<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/18140/u753944.pdf?sequence=1>)

prevé un régimen distinto para los inimputables, que son los individuos que, al momento del delito, y por factores como inmadurez psicológica o trastorno mental, no pueden comprender la ilicitud de su conducta, o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y por ello no pueden actuar culpablemente. En esos eventos, el Código Penal no establece penas sino medidas de seguridad, que no tienen una vocación sancionadora sino de protección, curación, tutela y rehabilitación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como se dijo en principio, la necesidad de analizar cada causal desde una perspectiva dogmática, esta fincada en el hecho de establecer si operó alguna causal de exclusión, al momento de exigirle al togado por parte de esta Corporación, la presentación de los alegatos defensivos en procura de la defensa del señor Juez 04 Penal del Circuito de Buenaventura; en ese sentido, es necesario ubicar las circunstancias temporales que convergen en esta investigación, pues por una parte, debía el abogado investigado cumplir con la carga legal de presentar lo propio ante el juez de instancia a partir del **6 y hasta el 20 de agosto de 2021** y dijo la defensa sin soporte probatorio, fuera de su propio dicho, que el secuestro del disciplinable ocurrió el **13 de julio de 2022**, asegurando que, previo a esta circunstancia el letrado ARBOLEDA, estaba siendo víctima de amenazas.

Bajo los anteriores ejes conceptuales, es evidente que el togado encartado, no se encontraba inmerso en ninguna de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria antes mencionadas, en el entendido que:

- (i) No es de recibo el primer argumento, pues el deber de cumplir por parte del doctor ARBOLEDA, con el ejercicio de la defensa material de su entonces prohijado, no reñía con el ejercicio de sus deberes como abogado o que en su condición de víctima de una presunta amenaza en contra de su propia vida, impidiera tramitar el asunto, abandonado la causa impuesta por el Estado, en el cual se viera obligado a incumplir con el deber impuesto, como quiera que no guarda ninguna relación la gestión que estaba adelantando el abogado con las supuestas amenazas de las que estaba siendo víctima, de las cuales debía ceder para salvaguardar sus derechos, colocando en vilo los intereses de su defendido dentro la causa disciplinaria y segundo, para el momento en que le fue asignada la carga de asumir la presentación de los alegatos defensivos, no había ocurrido el presunto secuestro del cual fue objeto el investigado, si se tiene en cuenta que, esto ocurrió once (11) meses después de la orden impartida por esta Corporación. Secuestro que no fue acreditado probatoriamente en el plexo investigativo, pues el togado solo se limitó a referir su ocurrencia valiéndose simplemente de su propio dicho.
- (ii) Tampoco le es predicable al togado que no haya cumplido con su deber impuesto, al considerar que al encontrarse sujeto a amenazas, que según su dicho eran producto de una situación de conflicto por un terreno, estaba fincado a doblegar la voluntad del investigado para que obtuviera como resultado la indiligencia que se generó en el proceso Nro. 2018-01904-00 y como consecuencia, abandonar su deber como defensor de oficio, cuando el asunto de marras se trataba de una

defensa de carácter oficiosa, asumida a través de la virtualidad, que no le exigía desplazamiento alguno; y si en gracia de discusión se aceptara que estaba coaccionado, la situación era totalmente superable, pues bastaba con informar a esta Corporación de su presunta situación, para solicitar el relevo del cargo, cosa que nunca hizo y que solo viene a esgrimir en el proceso disciplinario adelantado en su contra.

- (iii) por último, tampoco es aceptable indicar que, el togado se encontraba en estado de inimputabilidad por el hecho de atravesar una circunstancia de violencia, si se precisa que, este hecho solo es demostrable **por factores como inmadurez psicológica o trastorno mental** y que para el momento de la exigibilidad de la presentación de los alegatos defensivos, no había sido aún víctima del presunto secuestro, ni tampoco acreditó mediante prueba médica idónea tal situación de afectación síquica, solo el supuesto de que esto le acontecía por su propio dicho.

No prosperando ninguna causal eximente de responsabilidad surge, en consecuencia, acreditada la comisión de la falta disciplinaria que en sede de calificación se le formuló como autor responsable de **transgredir el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa.**

4. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan, respectivamente:

Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Lo anterior, por cuanto el togado encartada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional, por cuanto el profesional del derecho habiendo aceptado la designación como defensor de oficio dentro del proceso disciplinario conocido bajo la partida Nro. 2018-01904-00, que se sigue en contra del señor JUEZ 04 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, no cumplió con la carga de allegar los alegatos de conclusión dentro del término oportuno dispuesto por el despacho judicial.

Vencido como está el acápite de tipicidad, en el entendido que los hechos en que incurrió el disciplinado encajan típicamente en el tipo enrostrado como falta disciplinaria, deberá esta Corporación, entonces, pronunciarse respecto de la antijuridicidad de los mismos.

5. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, y se encuentra que en el caso bajo examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 10 ° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Deber que le es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de responsabilidad, que un profesional del derecho no atienda con celosía su encargo profesional, dejando sin defensa material y técnica al disciplinado del cual había aceptado su defensa oficiosa y que no cumplió con el deber propio impuesto por el Estado.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de abogacía.

Encuentra esta Sala de Decisión, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el

sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, un supuesto fáctico donde el togado faltó a la debida diligencia profesional en tanto dejó de remitir los alegatos conclusivos del Juez 04 Penal del Circuito de Buenaventura, dentro del término impuesto por esta Corporación, dejando sin defensa a su prohijado.

La anterior es, claramente, una conducta **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo del artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se concluye que la conducta enrostrada al profesional del derecho WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, es el de la debida diligencia profesional, y su comportamiento se calificó a título de culpa, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, no registra antecedentes disciplinarios, como consta en el certificado Nro. 3117864 de fecha 10 de abril de 2023, expedido por la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37-1	Culposa	No	No

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** En el presente caso, la falta disciplinaria en que incurrió la togada disciplinada se circunscribe en la afectación únicamente de los intereses del Juez 04 Penal del Circuito de Buenaventura, no pudiéndose entonces hablar de una falta con trascendencia social, más allá del perjuicio que su desidia causó y perjudicó los intereses en la defensa del mismo.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** La falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es de naturaleza culposa, la cual dentro de sus lineamientos postula que el infractor de este articulado no dirige teleológicamente su comportamiento con la intención de causar un daño o perjuicio, por el contrario, su conducta desviada obedece a una falta de curia, de responsabilidad y debida diligencia.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio resulta palmario que con el comportamiento irresponsable del abogado WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA, dejó sin defensa material y técnica al Juez 04 Penal del Circuito de Buenaventura.
- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que el profesional del derecho presentó una completa falta de curia al no allegar lo propio dentro del término establecido, perjudicando el derecho a la defensa y contradicción del disciplinable, por cuanto se establece

que la misma obedeció a una desidia e incuria al no atender con celosía su encargo.

(v) Los motivos determinantes del comportamiento. En el caso *sub-examine*, se percibe un actuar incurioso e indiligente de parte del abogado ARBOLEDA SINISTERRA, motivado por una falta de responsabilidad, de estar pendiente del encargo profesional y atender diligentemente el proceso conocido bajo la partida Nro. 2018-01904-00

En razón a lo anterior, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al abogado **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES** y **MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.456.714, portador de la tarjeta profesional No. 314.209 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **DOS (02) MESES** y **MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, de conformidad a lo

establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en artículo 37 numeral 1° bajo la modalidad culposa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a7801650dbc680077701fabb24e4698f42de336a5d0b9482205f0b35c35eb6**

Documento generado en 25/07/2023 08:45:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75814c7dfce8f1408ab1531637c2c86c9ddb6b651917c2288325bc15cd24c4c8**

Documento generado en 25/07/2023 08:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**